

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. Conc. del S. 57

8 de abril de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

#### RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para rechazar el “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta”, notificado a la Décimonovena Asamblea Legislativa por la Comisión de Juegos de Puerto Rico el 1 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto en la Sección 10 de la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, las leyes 104-2022 y 42-2024 incorporaron múltiples enmiendas a la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, la cual regula todo lo relacionado a la operación comercial de las máquinas de juegos de azar en ruta, conocidas también como tragamonedas. Dichas enmiendas dan paso a un nuevo proceso de reglamentación en cuanto al licenciamiento para la adquisición y operación comercial de estas.

La Sección 10 de la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, dispone que la Comisión de Juegos tendrá un término de sesenta (60) días para aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la otorgación de las licencias establecidas en el referido estatuto. A renglón seguido, la Ley dispone que dicho Reglamento deberá ser evaluado por la Asamblea Legislativa para asegurarse de su total y fiel cumplimiento con el estatuto previo a su aprobación dentro de un término de

cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación. Bajo ese marco regulatorio, el 1 de marzo del 2024, la Comisión de Juegos sometió ante la Asamblea Legislativa un nuevo borrador de reglamento para su evaluación.

No obstante, evaluado el borrador, esta Asamblea Legislativa entiende que el mismo no cumple con la Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada. Desglosamos algunos señalamientos a renglón seguido.

- El inciso (F) de la Sección 2.2 (Periodo de Transición) del Reglamento, dispone que aquellos equipos (máquinas) existentes que operan en la actualidad *los cuales contienen limitaciones tecnológicas* podrán operar durante el periodo de transición, pero deberán estar conectados a los sistemas de interconexión al final del término. Es preocupante esta salvedad considerando que, conforme a la Ley 11, *supra*, los sistemas de interconexión deben tener la capacidad para conectar estos equipos. Es política pública garantizar que nuestros pequeños comerciantes tengan una oportunidad real de conectarse al sistema y continuar participando del mercado. Este asunto se hace más relevante, considerando que no se ha promulgado en este borrador ni en un documento administrativo aparte, cuáles serán los requisitos técnicos con los que deberán cumplir los proveedores de sistemas de interconexión.
- En inciso (B) de la Sección 2.2 (Periodo de Transición) del Reglamento, dispone que la Comisión tendrá 60 días *luego de aprobado el Reglamento* para establecer los requisitos técnicos, las solicitudes y la certificación de proveedores de sistemas de interconexión. Esto es contrario a derecho. La Ley 11, *supra*, establece que la Comisión tendrá un periodo de sesenta (60) días *improrrogables luego de aprobada la ley* para establecer los requisitos técnicos, las solicitudes y la certificación de los proveedores. Cabe destacar que el mencionado estatuto fue promulgado el 14 de diciembre de 2022. Es decir, dichos requisitos técnicos y solicitudes debieron ser aprobados

hace más de un año. No menos importante, la Sección 2.10 del borrador establece que el incumplimiento con sus disposiciones supondría la suspensión de una licencia de operador de máquinas. Esto podría ocurrir si un dueño de máquinas es incapaz de conectarse a los sistemas de interconexión certificados por Comisión debido a la incapacidad técnica o tecnológica de las máquinas que posee.

- El inciso (H) de la Sección 2.2 (Periodo de Transición) del Reglamento, concede poderes no delegados a la Comisión de Juegos. Dispone el Reglamento que *“[d]e haber alguna discrepancia entre los plazos establecidos para el periodo de transición, el periodo en que se podrán comenzar a recibir solicitudes de dueños mayoristas o cualquier otro plazo, por haber algún trámite pendiente ante los tribunales de Puerto Rico o tribunales Federales o algún trámite pendiente ante una agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, la Comisión queda autorizada para armonizar, mediante pronunciamiento administrativo, tales plazos.”* Este texto ha sido recurrente en cada uno de los borradores que se han sometido y rechazado por la Asamblea Legislativa. De su faz no vemos a qué discrepancias se refiere. La ley establece plazos específicos y claros; y la Comisión de Juegos no tiene discreción para modificarlos. Conforme a nuestro estado de derecho, las disposiciones de una ley, incluyendo el establecimiento de plazos y términos, solo pueden ser modificados mediante acción legislativa o suspendidos por un tribunal con jurisdicción. Si la Comisión de Juegos entiende o ha identificado que hay discrepancias en los plazos promulgados debe notificarlo a la Asamblea Legislativa para que sea evaluado y tome la acción que corresponda.

La aprobación de un Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, apremia. Es preocupante que la Comisión de Juegos, luego de múltiples intentos, no ha podido producir un reglamento

que cumpla con las disposiciones de la ley. Más aun, han producido un borrador de reglamento en el que se abroga poderes que no han sido delegados por la Asamblea Legislativa. Aprobar este borrador sin las garantías que la Ley establece para los pequeños y medianos comerciantes, es poner a miles de familias puertorriqueñas en la línea de fuego. Es precisamente la producción económica de estos comerciantes la que permitirá al Estado generar nuevos ingresos. Por otro lado, la Ley 11, *supra*, pretende allegar fondos al fideicomiso creado para mejorar la compensación de Retiro de la Policía de Puerto Rico, mediante el uso de máquinas de juegos de azar en ruta. Estos fondos son indispensables para hacerle justicia a miles de uniformados que han dedicado su vida al servicio de nuestra gente. La política pública esbozada en la Ley 11, *supra*, sirve a dichos intereses públicos; y a esos fines, requiere de un reglamento que sea correcto en derecho.

Por todo lo anterior, y habiendo sido evaluado el Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta, esta Asamblea Legislativa expresa su rechazo al mismo.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se rechaza el “Reglamento para la Expedición, Manejo y Fiscalización  
2 de Licencias de Máquinas de Juegos de Azar en Ruta”, notificado a la Décimonovena  
3 Asamblea Legislativa por la Comisión de Juegos de Puerto Rico el 1 de marzo de  
4 2024, conforme a lo dispuesto en la Sección 10 de la Ley 11 de 22 de agosto de 1933,  
5 según enmendada.

6 Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada a la Comisión de  
7 Juegos de Puerto Rico para la acción correspondiente según las disposiciones de la  
8 Ley 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada.

9 Sección 3.-Vigencia.

- 1 Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.